

Proceso Ordinario Laboral de FREDY JOSE ALMANZA SOTO en contra de ARTURO LUIS DEREIX MARTINEZ y COLPENSIONES.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00140-00.

SECRETARÍA. Montería, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que habiéndose admitido la demanda la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes de la notificación personal del auto admisorio de esta Litis al demandado **ARTURO LUIS DEREIX MARTINEZ**. Provea,

El Secretario



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00140-00

Montería, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, observa el despacho que hasta la fecha el accionante no ha acreditado que haya realizado las respectivas diligencias notificadorias al demandado **ARTURO LUIS DEREIX MARTINEZ**, sobre el auto admisorio de este juicio, por lo tanto, se dispondrá a requerir a la parte accionante para que realice las actuaciones notificadorias, so pena de que se disponga el archivo provisional del expediente, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 y en la Sentencia C-420 de 2020, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

“Decreto 806 de 2020 – Artículo 8°: NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se

Proceso Ordinario Laboral de FREDY JOSE ALMANZA SOTO en contra de ARTURO LUIS DEREIX MARTINEZ y COLPENSIONES.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00140-00.

enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

“Sentencia C-420 de 2020: *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Por lo anterior, en aras de imprimirle trámite al presente litigio se ordenará requerir a la parte demandante que proceda a cumplir con su carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada sobre la mentada providencia en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la parte demandante para que proceda a cumplir con su carga procesal de notificar personalmente y en debida forma sobre el auto admisorio de este juicio al demandado **ARTURO LUIS DEREIX MARTINEZ**; en los términos establecidos en el canon 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la **Sentencia C-420 de 2020**, emitida por la Corte Constitucional; de conformidad con lo indicado en el ítem motivo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
JUEZ